

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICIONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANA PATRICIA GONZALEZ GOMEZ, FLORENTINA GOMEZ DE GONZALEZ y MIGUEL ROBERTO GONZALEZ SAENZ con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Teniendo en cuenta que la persona jurídica ejecutante se halla inscrita en el registro mercantil, deberá acreditarse que el poder otorgado por su representante legal, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Así mismo, deberá indicarse en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art.5 Decreto 806 2020), dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
2. De otro lado, deberá informar la ejecutante, si ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, para los fines previstos en el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. En el escrito de demanda deberá corregirse el nombre de la demanda FLORENTINA GOMEZ DE GONZALEZ DE ABRIL, como quiera que en la mayoría de los apartes difiere de los documentos allegados con la demanda.
4. Deberá corregirse la liquidación de los intereses moratorios solicitados hasta la presentación de la demanda, como quiera que exceden los límites autorizados por la Superintendencia Financiera.
5. En los numerales 1.97 a 1.128, se solicita orden de pago por concepto de interés moratorios, sin embargo, los mismos ya se solicitaron con anterioridad en cada cuota adeudada, esto es, de la cuota 37 a la cuota 60, razón por la cual, es necesario que la parte demandante corrija esta contradicción teniendo en cuenta el plan de pagos allegado con la demanda y así evitar confusiones al interior del proceso.

5. En el acápite de anexos se indica que se allega copia del traslado a la demandada y archivo del juzgado, sin embargo, con la implementación del Decreto 806 de 2020 se maneja expediente digital, en tal virtud deberá corregirse este aspecto de acuerdo a la realidad procesal.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, en contra de ANA PATRICIA GONZALEZ GOMEZ, FLORENTINA GOMEZ DE GONZALEZ y MIGUEL ROBERTO GONZALEZ SAENZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,